

N.º 59

N.º 93

Folios 5.

Al Mediente que comiene la Comision de la
Nauica del Año de 1814

Año de 1814





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

BREVE INSTRUCCION QUE SOBRE LA VACUNA, LOS DOS PROFESORES del establecimiento presentaron en 9 de Febrero de este año al Escmo. Ayuntamiento constitucional, protector de él, y se imprimió a costa de sus Propios y Arbitrios, para que pueda adaptarse y operarse con facilidad por los pueblos del distrito de esta Capital.

§. 1.

Epoca en que se hade tomar el fluido vacuno para vacunar con él.

En el dia octavo y noveno se ha de tomar el fluido vacuno al tiempo que el grano esté rodeado de una areola viva de color de rosa, mas ò menos encendida, segun el color del cùtis, y bien formada en los muy blancos. Si se comenzase à formar costra en medio del grano, no seria la materia segura, porque entonces ha perdido ya su claridad y transparencia, que es como un cristal, y se ha puesto amarillenta y en forma de pus.

Se ha de comunicar de brazo à brazo: esto es, de un niño que tiene grano, à otro que se va à vacunar; porque entonces no tiene el fluido tiempo para desmejorarse. Se ha de tomar este fluido de los granos que están todavia intactos, ò que no se han abierto, ni con instrumento, ni por casualidad, algunas horas antes de la operacion.

§. 2.

Método para sacar el fluido vacuno del grano, y modo de hacer las picaduras.

Se pica ligeramente con la punta de una lanceta, en diferentes partes, el borde que forma el grano, procurando no profundizar, para evitar hacer sangre; pues si esta se mezclase con el fluido, lo desmejoraría. Al instante se ven salir de las picaduras gotitas de una serocidad transparente, con el que se humedece la punta de la lanceta.

La picadura para vacunar se debe hacer muy superficial, entre la epidermis y la piel: esto es, como se hace cuando se juega con una aguja, ò se prueba en el cùtis si un instrumento corta; si se hiciese profunda, saldría sangre, y esta, ò echada fuera el fluido vacuno que se ha introducido, ò disminuye su actividad mezclandose con ella: esta es una de las razones porque no surten efecto todas las picaduras.

Hecha la picadura asi superficial, y levantada la epidermis, se debe dexar allí por un instante la lanceta, y no sacarla hasta comprimir un poco con la yema del dedo la picadura, como para enjugar la lanceta.

Aunque el instrumento mas usual para esta sencilla operacion es la lanceta, con todo, una agujita plana con una media caña en sus dos superficies es mas adaptable, y no ofrece à mas, repugnancia de parte del niño, ni de sus allegados, como la vista de aquella.

§. 3.

Método para conservar el fluido vacuno, y enviarlo lejos.

De quatro maneras se conserva el fluido vacuno: en hilas, en lanceta, en costras secas, y en cristales ò vidritos planos.

El que se pone en hilas tiene el gran inconveniente de que forma escamas, y no se conserva enteramente en ellas porque se absorve lo mas sutil, en cuyo caso no surte efecto.



Recogido en lancetas, para conservarlo toman orin ó moño, y esto lo desmejora totalmente, y le hace mudar de naturaleza.

El uso de las costras no es un medio seguro, porque era necesario que se huviese secado sin haberse roto el grano en ningún punto, y que las vexículas conservasen dentro la consistencia del humor; pero es casualidad acontezca esto en toda su integridad: por el contrario, quedan solo las vexículas que contenian el fluido, y de aquí es no surten el efecto.

El mejor medio, y mas conveniente de conservarlo bien, y de enviarlo lejos, [pero es necesario que no pase de un mes, porque teniendo mas tiempo suele no surtir efecto] es ponerlo entre dos cristales, junta una superficie con otra, y cubrir con cera el derredor.

Para usar el fluido vacuno conservado de esta suerte, se deslia con mojar el instrumento en agua fria y bien clara, y con él se frota la superficie del vidrito que fué untada del fluido, hasta que adquiriera una consistencia ligeramente espesa, y se cargan ó mojan de él las lancetas con que se han de hacer las picaduras. Una gota de agua echada en el vidrito para desleir el humor con la lanceta, suele ser macha, y no surtir efecto, porque pierde la actividad.

EFECTOS DE LA VACUNA.

Vacuna verdadera.

En las partes vacunadas no se siente regularmente incomodidad alguna desde el primer dia al tercero.

Desde el cuarto al quinto se advierten un poco encarnadas las picaduras.

Desde el quinto al septimo se ponen mucho mas encendidas, y se forma un grano algo baxo ó hundido por el centro.

Al cumplirse el dia septimo se extiende el grano, y presenta un borde que contiene ya una materia clara y muy transparente: entonces se hunde mas el grano por el medio.

En esta época se observa al rededor de cada grano un cerco de color encarnado, mas ó menos subido, que se llama *areola*.

A este se sigue ácia el fin del dia octavo, ó á principios del noveno, una corta irritacion al rededor de los granos, porque entonces van tomado su incremento, y contienen el humor claro, ya en sazón para comunicarlo á otro.

Desde el dia nueve al diez se va desvaneciendo la irritacioncita, que aun suele no acontecer en todos; pero cuando la ha habido, con solo picar y desahogar el grano con la punta de la aguja para vacunar, ó con cualesquiera otra, cede: ó bien se le moja un pedacito de lienzo en leche, y se pone sobre la areola.

Al fin del dia diez, y al once se forma unã costra amarillenta en medio de cada grano, y ya no sirve para vacunar: esta se ennegrese del doce al trese, y cae desde el veinte y cinco al treinta, pocos dias antes ó despues.

A veces, si las picaduras se hacen profundas, ó se ha rascado mucho el niño, se forma debaxo de la costra una escoriacioncilla: pero esto es de muy poca entidad.

Falsa vacuna.

Llámase falsa vacuna, la que no preserva de las viruelas, y se conoce en las señales siguientes.



Su curso es mas rápido, y mas anticipadas las señales, pues se comienzan à advertir desde el dia siguiente, y à veces en el mismo dia de haberse vacunado, formandose en el oculo se hizo la picadura una pequena inchazon, que se baxa y se extiende: desde entonces se presenta la areola, que es de un rojo palido. Antes del dia sexto ya aparece for na to el grano, se figura irregular al verdadero, pues en lugar de estar hundido y cauto por el centro como éste, aquel se levanta en punta, y parece formado por una materia amarillenta, que al secarse toma el aspecto de la goma, y nunca presenta aquel viso cristalino de la verdadera vacuna. Ni por la salida de estos granos de falsa vacuna se que la more de parecer las viruelas, ni sirven para vacunar de ellos. Por tanto, à el que le saliese tal grano de falsa vacuna, cuyos periodos no son regulares como los de la verdadera, se le volvera a repetir la vacunacion.

OBSERVACIONES.

En la personas que se va à vacunar no se ecsije precaucion alguna: un exceso de prudencia puede pedrta en algun caso, ó el de demorar el vacunarla: v. g. cuando tenga algun tumor humal, no sea que tomando este incremento, sin relacion con la vacuna, atribuyan a esta, que solo es bondad y preservativo, lo que no tiene conexion con aquella.

El método de las picaduras es preferible à todos los demas. Aunque basta que salga un solo grano vacuno para que la vacuna sea legitima y preserve de las viruelas, se hacen desde tres hasta seis picaduras; pues cuantas mas sean, mas seguro es que alguna de ellas forme grano, y mas fluido vacuno se podrá extraer.

En algunos es necesario repetir la vacunacion muchas veces, hasta que se presente el grano vacuno, pues de lo contrario no quedan libres de las viruelas.

No salea granos de vacuna sino en las partes que se hacen las incisiones.

No hay un solo exemplo de que la vacuna pueda comunicarse sino mediante la insercion del fluido vacuno.

A veces no se declara la vacuna hasta el dia seis, siete, ocho, y aun mas tarde; y se han visto picaduras en que comienza à hacer su efecto mientras se van secando otras hechas al mismo tiempo.

Mientras dura la vacuna, no es necesario dar al vacunado medicamento alguno, ni sujetarlo a cierto régimen, a no ser que sobreviniese alguna novedad particular independiente de la vacuna; basta precaverse de las enfermedades y de las indisposiciones, como en todo tiempo, para que goce salud.

Aunque la vacuna preserva de las virtudes, no pone al que la tiene à cubierto de otras enfermedades que le pueden atacar mientras tiene el grano; pero como no recibe nada de estas enfermedades, ni tiene influjo sobre ellas, las señales del mal que sobrevenga, pues que no tiene conexion ni relacion con la vacuna, indicaran el régimen que se ha de seguir en su curacion.

Puede suceder que algunos dias antes de la vacunacion haya contraido alguno el contagio de las viruelas, y entonces como el fluido vacuno no está à tiempo de impedir efectos del virus varioloso, siguen su curso regular las viruelas y la vacuna, sin confundirse una con otra, como se ha observado en Europa; y en esta se vió en la inoculacion de las viruelas naturales por el año de 1797, en el que fué la epidemia, que al que estaba ya contagiado del virus varioloso, no porque se inoculase y le saliese grano en la parte se libertaba del estrago de las viruelas. Por tanto conviene precaverse antes de que



Llegue el fatal tiempo de la epidemia, en el que no puede conocerse si ya está infeccionado, y al estarlo, por mas que se inocule, no se escime de la gravedad y riesgo.

No se puede usar del grano vacuno que le salga à el que esté con viruelas, por haber contraido este virus antes de vacunarse. y porque con dicho fluido se propaga la falsa vacuna, que no preserva de las viruelas.

Conviene que un facultativo instruido sea el que señale y prefije el tiempo favorable para vacunar, reconociendo el grano si está en disposicion, asi como si la vacuna es verdadera ò falsa; pero como en muchos puntos de este distrito puede carecerse de ellos, ha sido preciso dar esta circunstanciada y ecsacta aunque breve instrucion, para que con presencia de ella, el sangrador, ó algun sugeto experto amante de la humanidad, pueda proceder con conocimiento, que lo verificará, y no incurrirá en error, si no se aparta de lo que se expone con toda claridad; y si aun a pesar de lo expuesto, encontrase, ò tuviese alguna duda, que parece no debe haberla, le será de gran satisfaccion á los profesores del establecimiento el aclararla.—México 28 de Mayo de 1814. *Dr. Serrano*.

Impreso en México en la oficina de d. Mariano Ontiveros: año de 1814.

**Reimpreso en Ciudad-Victoria de órden del Gobierno del Estado,
 en la imprenta del mismo, dirigida por Contreras.**



Para q. los habitantes del ^(A) Proximo estén enterados y penetrar en sus usos y costumbres y en la situación en q. se hallan las tropas q. continen al enemigo en lo de Berax y para q. como lo apuro hegan la matalla de ~~estas~~ tropas de su patria y a merced los dos últimos ofisios del Sr. Comandante Gual Brigadier D. Joaquin de Arredondo de diez de enero y diez de diciembre proximo acaesores q. ala letra uno en pos de otro son del tenor siguiente

La falta de numerario en q. me hallo para acudir a las presias socorros del dia primero del entrante mes y lidiar en parte la total del nudo q. sigue la tropa del Esercijo de Cominundo y mas en un tiempo tan caudo como en el actual y en medio la presia e indispensable persecucion en q. esta ocupada con las naciones de indios Barbaros q. hostilizan esta provincia y sus confinantes la costancia y amor con que en distintas ocasiones ha sabido llevar sus trabajos y miserias en ossequio del mejor servicio del Rei y bien de la patria me ino rimultan a desir yd. que apen diendo apan xumendables six amorancias el pida sus ome a todas las villas de la comprehension en ese govierno para q. los habitantes de el estrechen sus providencias i xumendables a una contribucion gratuita por via de prestamo asi como les ben q. de auxiliar me con las caridades q. les dize su zelo i buen patriotismo sean xumendables con preferencia a otras las Casas de la Capital Reyno segun lo q. por ahora mente viene prevenido como Sr. Virrei D. Felix Maria Calleja adjunriendo a y. q. de todos aquellos individuos q. se dediquen apan heroico contribucion meremita las cortes pondiortres Sixas de sus nombres y caridad tanto para expediales las libranas como para darles las gracias aq. sean acredores Aunque en tiempo oportuno manijure a yd. por medio de mis dos ofisios anteriores la xumenda hein se la situacion en q. me hallo por falta de yd. para el socorro presio de las tropas no puedo menos exigido del dolor q. me causa

tal oprecion de consigiente la falta de
recursos q. o curria por ultimo a y. asiendo
teber que a esta fecha arribo socorrido a los
yndividuos deste exercito a expension de la
caxa yarina con q. se fracionaron el dia
primero del corriente y que si con preferencia
a todo no como y. las mas exactas providencias
para acobrar los prestamos q. ruro q. por
su conduzo tengo pedido a todos los habitantes
de la provincia desuando mebere en la
exnecha necesidad de azerlos contribuir con a
reglo en todo al capitulo 20. articulo 8. de la
conp. reunion publica de las monarcias es pa
nola q. desde luego les sera mas gemible
si para nolo dexisican con la cantidad de q. les
dize subuen selo y patriotismo en la intencion
q. solo aq. uien comun a la patria
y asi espero q. y. a la mayor brevedad tomara
las mas eficaces para q. de ningun modo carezcan
estas tropas de aq. auxilio con lo q. quedaran
cumplidas las ordenes con q. me hallo
satisfecho de la arilidad en tuias modo de y.
y selo de los contribuyentes.)

Y los imexro a y. para q. haciendolo
Publicar colizen y requieran uno por uno
a todos los desinos comerciantes viandantes
y afixantes de su territorio formando lista
de las cantidades q. teneran dando resido
dellas por contra q. sea eng. ex presen selo
ade reinregua en libranza facilitandoles
q. los que quieran reunirse para cobrarla
en conpania al sigiente la suma de sus

(5)

Con tribuciones expresadas por menor bajo una
Vale i se gixara a favor del sujeto q^e expresen
encomendar su cobro en la intendencia q^e haga a V^{ya}
los Ayuntamientos de esta Prov. el mas
especial encargo a q^e se encomienden
unanimemente del mas pronto e eficaz cumplimiento
alo q^e ha expuesto en darme cuenta
con sus esfuerzos para yo hacerlo igualmente
antes que sea guerra de tiempo el remedio
q^e necesitan aquellas tropas por cuya existencia
en aquel punto logramos quietud y seguridad
personal y de nuestros intereses

Dios a V^{ya} m^{do} de A. Guallu Gu. de n^{ra}
des g^{ra}.



Toledo, Presidente. = Pedro de Algor. = Gabriel Cirio =
En Cadix a 26 de Mayo de 1813. = A Don Juan Albornoz
Guena.

Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su pro-
pial cumplimiento, mando se publique por Bando en esta
capital, y en las de mar Ciudadad, Villar, y Angarres del Reino,
Remitiendole los Exemplares acostumbrados a los Tribuna-
les, Magistrados y Jefes a quienes corresponda su Intelligen-
cia y Obsequio. Dado en Mexico a 23 de Mayo de
1813. = Felix Calleja. = Por mandado de S. E. =
Don Ign. Negreiros y Soria. =

Oficio.

Para su Publicacion segun estilo, Incluyo a S. E. un Exe-
mplan del Bando expedido por el Exmo. Senor Virrey,
con Inreccion del R. Decreto de 26 de Mayo el año
ultimo, que previene se quiten y demuelan todos los
signos de Varabaje. = Don J. A. S. m. an. Aguayo
20 de Mayo de 1814. = Juan Lopez. = Senor
Alcalde de la Villa del Magan. =

Se Publico en 19 de Mayo, y despacho, en

el mismo segun su orden.

Don Felix Maria Calleja del Rey, Bruden, Sorada, Flores, Cam-
peño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exercitos na-
cionales, Virrey Gov. y Cap. Gen. de esta N. E. Super. Intendente Gen.
Subdelegado de la Hacienda Publica, Minero, Arqueos y Ramo el
Tabaco, Comandante de este, Presidente de su Junta, y Subdelega-
do de Consejo.

Por el Supremo Ministerio de la Guerra e Ultramar,
se me ha comunicado con fecha 19 de Junio del
este año, la R. orden del tenor siguiente.

Ex^{mo}. Señor = da Regencia del Reyno se ha servido
dirigir al Señor Secretario de Estado y del Despacho de
la Gobernacion de la Peninsula, el Decreto que sigue.

Don Fernando 7.^o por la gracia de Dios y por la
Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Es-
pañas, y en su Ausencia y Ausencia la Regencia
del Reyno nombrada por las Cortes g^{ra}les y Extraordi-
narias, á todo lo que las presentes vieren, y entendi-
eren, S^{ve}d: Que las Cortes han decretado lo sig^{te}:

„ Las Cortes g^{ra}les y Extraordinarias con el fin
objeto de remover las trabas que hasta ahora han
entorpecido el progreso de la Industria, decretan:

1.^o Todos los Españoles y los Extranjeros acorridos,
ó que se abesinden en los Pueblos de la Monarquia, po-
dran librem^{te}. establecer, las Fabricas ó artefactos de
cualquiera Clase que les acomode, sin necesidad de
permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten
á las Reglas de Policia adoptadas ó que se adop-
ten para la Salubridad de los mismos Pueblos.

2.^o Tampodran Exererse librem^{te}. Cualquiera in-
dustria ú Oficio útil, sin necesidad de Examen,
Titulo, ó Inm^oprivacion á los Premios Respetivos, cuyas
Ordenanzas se derogar, en esta parte. = Lo ten-
drá entendido la Regencia del Reyno y disponará su
cumplimiento haciendolo Imprimir, Publicar y Cir-
cular. = Florencio Carrillo, Presidente. = José Dom-
ingo Ruiz, Diputado Secretario. = Manuel Poyanes, Di-
putado Secretario. = Dado en Cadix á 6 de Junio de 1812.
A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y de mar autoridades, ar-
tilleros como Militares y Eclesiasticas, de cualquier
Clase i Dignidad, que guarden, y hagan guardar,
cumplir y executar el presente Decreto en todas sus
partes. = Fendaciso entendido para su Cum-
plimiento

plimiento, y disponeris, se Imprima Publica, y
Circule, = Luis Borbon, Cardenal & Sala, Arzobispo
& Toledo, Presidente. = Pedro de Aguiar = Fabien Cir-
car. = En Cadix a 10, de Junio 1813. = A Don Juan
an Alvaros Guerra.

De Orden de S. M. lo comunico a S. E. a fin de
que enterando a los habitantes de los Pueblos comprehen-
didos en el distrito de su mando de tan sabia y benefi-
ca disposicion del Augusto Conquero nacional, qued en
disfrutar las incomparables ventajas que son consigui-
entes al libre ejercicio de las Artes u Oficios aq.
se hayan dedicado, o dediquen, en lo subsiguiente, enton-
tepto de que S. M. Remienda a S. E. y por su conducto
a la Diputacion Provincial, y Ayuntamiento situados
en la comprehension de su gobierno politico, la puntual
Observancia de este Decreto y de lo Ordenado p.
las leyes y posteriores Declaraciones Relativas al es-
tablecimiento de Extranjeros en las Provincias e
Ultramar, quer solo los abenindados o que se abenin-
den con arreglo a las mismas, o a las que las Cortes
tengan a bien sancionar en lo subsiguiente, podran
entrar al goce de la libertad que se concede por el
presente Decreto, de cuyo Visto, Circulacion y Publi-
cacion medará el correspondiente aviso.

Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su
mas puntual y deciso cumplimiento, mando se
publique por Bando en esta Capital, y de mas Ciuda-
des, Villas y Lugares del Reyno, Remitiendose los Exem-
plares acostumbrados a los Tribunales, Magistrados, y
Jefes, a quienes toque su inteligencia y Observancia.
Dado en Mexico a 7, de Jun. 1814. = Felix Calleja =
Por mandado de S. E. = Don Jn. Neigueron y Saia. =

Oficio

Publicado ya en la Capital de Mexico el Bon =



Acabo de circular p^a las tres cordilleras acostumbradas en este gobierno el R.^o decreto de 27 de Mayo de 1812, y la esta formada la Junta preparatoria en Monterrey que en el se previene para la Eleccion de Diputados en cortes alas Ordinarias que sehan convocado: y como se Requieren una Avelazada y Eficaz exigencia para lograr del participio a q. nos combidan tan savias Disposiciones q. cuidan no falte aninguno su representacion: con el mismo Recomendado Encargo, señalando tiempo presado el 15. de febrero inmediato la presentacion en Monterrey de los Electores de seis partidos en que han dividido este gobierno del Nuevo Santander me pasan los Sres. q. componen esta Junta preparatoria la ynstrucion de q. acompaño a Vnds. copia con el oficio del Tenor siguiente.

Deciendo esta Junta preparatoria el mas pronto y cabal cumplimiento de las obligaciones en que esta constituida: Hemos ocurrido al Ylustrisimo Sor. Obispo de esta Diocesis p^a q. p^a su secretaria senor franqueasen los senos de las Provincias que nos faltavan y habiendole dignado acceder a nuestra solicitud con arreglo a Ellos y alos que estan en nuestro poder hemos Determinado en acta de este dia hacer en cada una de las quatro Provincias la Distribucion de partidos que combiene para q. ala mayor brevedad se haga p^a cada PARROQUIA la Junta Electoral q. le corresponde y de consiguiente se nombre Elector o Electores que han de concurrir ala Cabeza de cada partido p^a que nombren el Elector o Electores que han de venir a esta Capital a nombrar los dos Diputados que corresponden: en vista de lo q. hemos señalado por partidos de esta Provincia los que constan en el Ato Junto citado y Espexamos q. V.S. de las mas estrechas ordenes alos Justicias de los lugares que van señalados para q. sindemonia proceda cada uno a formar la Junta Parroquial q. le corresponde, como se previene en el Artículo 3.^o de la Constitucion y que los Electores concurren ala Cabeza de partido a nombrar Elector que ha de venir a esta capital para el dia 15. de febrero del año que sigue = Para facilitar las Juntas Electorales de Parroquia y las Demas que deven hacerse y evitar las dudas que puedan ocurrir, nos ha parecido combeniente formar la Junta ynstrucion a que deberan arreglarse = Dios Gué. a V.S. muchos años Monterrey y Diciembre 30. de 1813. = Fernando de Uribe = D.^o Jose Leon Robo Guerrero = D.^o Jose Bernardino Cantú = Juan Jose de la Garza = Ambrosio Maria de Aldazon = Jose Moylan de Mier Nodiega = Sor. Fermonte Coronel Dn.

Juan Termin de Juanicotena,

En el Estado q. asimismo seme acompaña de Señalamiento de partidos esta ta llave correspondiente a ere por q. Deve Vmd. dar cumplimiento.

A Santander { Santi Uana.
Soto la Marina
Presas del Rey y
Altamira.

Todo lo q. comunico a Vmd. para q. asu cuenta y Responsabilidad circule alas quatro Villas de su partido estas mismas disposiciones adhiriendoles no dá lugar el tiempo a consultas ni demoras y que quando menor (Porque reputo sea todas las Villas de pequeña Poblacion) no pierdan de vista los articulos desde el 23. hasta el 57. de la Constitucion nacional para hacer la Junta Electoral de Parroquia afin de Elefir los compromisarios q. le toque a uno p. cada veinte vecinos; que estor han de ser Ciudadanos, y de engañador de q. lo son amas de los q. anteriormente han sido tenidos y reputados por Españoles Todos los indios y Castas que no tengan Mixtura de los que se decian Mulatos pero han de vivir libres de servidumbre y tener arbitrio u oficio onesto de que pasar el numero de compromisarios que asi resulten Elegidos en cada una Villa de ese partido han de estar en esa el dia q. Vmd. le señale para la Junta Electoral de partido. Esta la se lebraza a Vmd. con arreglo a la misma instruccion que manda la Junta preparatoria que es auente a lo que se previene en los articulos 59. hasta 77. y nulaciones de la indicada constitucion. De ella hade resultar un solo Elector de partido pues la lo ha formado la citada Junta con arreglo al adberido en el articulo 83. y disposiciones Extraordinarias Posteriores el que asi saliere electo que hade ser Ciudadano y en el Exercicio de sus Dros, conbiene se trasalugo a Monterrey con los documentos que hade llevar para Preson forcel al Gefe Político; aun que no me de Vmd. cuenta hasta que este despatchada Dios Gué a Vmd. muchos a. Aguallo 10 de Enero de 1812.
Juan Termin de Juanicotena — — Sor. Alcalde Constitucional
Dñ. José Antonio de la Cueva

Santander.

A V. S. los Sres. Alcaldes constitucionales de la Villa de Santi Uana, Soto la Marina, Presas del Rey, y Villa de Altamira, los q. quedaran entendidos de la Orden que me previene el Sor. Gobernador

9
De esta Provincia, D. Juan Ferrn de Juarcotenas para que
inmediatamente procedan hacer sus Juntas Electorales de Pazoguia
afin de que Elijan sus compromisarios que les toque con arreglo
a su becondario segun lo previene la constitucion Nacional y al
Efecto le Remito un Modelo para que por el lo verifiquen ala ma-
yor brevedad posible, el que Dexaran copiado con todos sus articulos
para su inteligencia y Gobierno: Antes de hacer sus Juntas electora-
les de Pazoguia, Devezan tener muy presentes los articulos desde
el 43. hasta el 57. de la constitucion Nacional para que Elijan
los compromisarios que les toque a uno por cada veinte Vecinos segun
me lo previene el Superior Gobierno en su misma orden, y por lo mismo
cabo de V.S. lo hazan conforme se lo prevengo y Despues q. V.S. lo
hallan verificado me Despacharan los compromisarios que hubieron salti-
do, los que devezan estar en esta Villa de los cinco Sres. de Santander
para el 3o. del presente mes y año para proseder con todo aciendo
ala Junta Electoral de partido como me lo previene el Sr. Goberna-
dor lo verifique en esta Villa con arreglo ala constitucion y prevenido
por la Junta preparatoria: en la inteligencia que para el 15. de
Febrero, del mes entrante ha de estar sin falta el Elector de partido
en la Ciudad de Monterey p.^a lo que V.S. devezan asistir todo lo
posible por tener muy alabista el plazo, y por lo mismo les quedan pri-
vados todos los Recursos de consulta por la exigencia que en este particu-
lar seme encargo: Diti Gué. a V.S. muchos a. Santander 18. de Enero de
1814. Torre Antonio de la Cueva

Sres. Alcaldes
Constitucionales
de las Villas de
Santillana
Soto la Marina
Presa del Rey y
Altamira.

10
714

D. Félix de Calleja del Rey Brudex; Lósada. Flores, Campe-
no, Montero de Espinosa, Maris Cal de Campo. de los
Ejercitos Nacionales, Virrey, Governador, y Cap.^o G.^ol.
de esta N. E., Superintendente g.^ol. subdelegado, de la
Estaci^on publica, Minas, Azogues, Placano del taba-
co, con servador de este, Presidente de su Junta, y sub-
delegado g.^ol. de Cortes:

Por el supremo Ministro de la Guerra se me ha co-
municado con Tho. 20 de Jun. ultimo. la Real

Orden siguiente:
Las Cortes G.^ol. y extra Ordinarias, deseando
que los Cortes Nacionales reciban mas facil m^ote,
los auxilios necesarios p.^o su subsistencia, y comodi-
dad en sus marchas, y que el servicio, que p.^o
este fin debere prestar los vecinos de los Pueb-
los haga mas llevadero, repartiendo entretanto
que todos sin distincion alguna tienen la misma
obligacion, de contribuir proporcional mente
para las urgencias del estado, amovido en decretos
como lo decretan:

Todos los Españoles de quales quiera
condicion, estado, o clase, sin distincion alguna,
estan y quelm^o obligados a fingenear, sus ganados, gae-
nos, y de mar. Efectos, p.^o q.^o se subministren lo nece-
sario a los Cortes, quando los suministros se ayen
de acen en especies, y no aya otro medio expedito
de proporcionarlos:

Para q.^o los suministros, de esta clase no graben
exclusivam^{te} a los Labradores ganaderos, y quales
quiera otros tenedores de las especies, subministra-
das, ayan los Ayuntamientos de los Pueblos respe-
ctivos que setasen por su Justo precio, en dineros, y
a saber de otros fondos destinados p.^o este objeto, y
Partisan el Importe entre todos los vecinos,

Proporcion de sus facultades, p.^a veinte y una
los que dicen las especies fuera de las partes con
que devan contribuir, como Vecinos:

3.^o... Todos los Españoles estan á si mismo obligado
sin distincion alguna de clases, ni condicion
a contribuir con sus Carreros y Cavallerias p.^a
el servicio de bagages, como tambien á franquiar
sus casas, por el tiempo que la Ordenanza
de las leyes particulares prescriban, p.^a el Alfofame
de las tropas, y de los demas individuos, q.^e devan
disfrutarlo, quedando derogados, qualesquiera
vilegios que hasta á hora se hayan concedido.

4.^o... Los Alcaldes, y Ayuntamientos de los Pueblos
Ciudadanos de pro porcionan los Alfofamientos
y bagages necesarios, por turno regular entre
los vecinos capaces de acoger este servicio; Las
leyes particulares que p.^a estos dos objetos establecieron
la suprema Central en cada poblacion se ten
dran des de luego por extinguidas.

5.^o... Las Autoridades respectivas Ciudadanas de qua se oser
be lo que esta mandado acerca de estos Ramos, q.^e
evitar abuso, especialm.^{te} en el de bagages, asta
que se arregle de otro modo. = D^o de la Real Audiencia
Vida la Regencia del Reino, para su cumplimiento
y lo haga imprimir, publicar, y circular. = He
rencia Cartillo. = Presidente = Don Domingo Ruiz,
Diputado. = secretario. = Manuel Goyanes, Diputa
do secretario. = Dado en Cadix, á 8. de Jun. de 1813.
A la Regencia del Reyno. =

y para qualquiera avoti
cia de todos, mandos que se publica por Ban
do en esta capital y las demas Ciudades, Villas y
Lugares, del Reyno, Remitiendome los ex
plares, a Comisarios de los Magistrados

Gefes, Justicias, y demas deen Sonas, a quie^u
nes to que, su cumplimiento, y observancia,
do En Mexico, a 28. de Diciembre de 1813.

Feliz Calleja.

Por mandado de S. E. Toró
y J. Negrete, y Soriano. =

Escopia = Aguayo 12. de marzo, de 1814. =



